

Viedma, 21 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "BASZKIR JACOBO S/ QUIEBRA (C)" – N° VI-16229-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 21/04/2026 -mov. E0348-, el Dr. Cirilo Bustamante, por derecho propio y en representación de Jorge Alberto Picabea, Miguel Ángel Forte, Francesca Martínez Púas, María Del Transito Púas Huequelef, Verónica Gabriela Irusta, María Lidia Tinture, Estela Maris Echeverría, Rita Pilar López, Ricardo Alejandro Lucero, Norma Laura Millaqueo Colpi, Alfredo Luis Román, Luis María Grenz, Julio Jacinto González, Mariana Gabriela Espinos y Sergio Raúl Collueque, interpone revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de idéntica fecha -mov. I0282-, que, en lo sustancial, dispone: “1. Señora Jueza: Certifico que el escrito presentado en fecha 17/04/2026 (mov. E0345) se encuentra presentado en forma extemporánea, toda vez que el plazo para su presentación vencía el día 10/04/2026, dos primeras horas, ello atento la notificación en fecha 31/03/2026. Conste. Viedma, emitida en la fecha de la firma digital. Gustavo Javier Tenaglia. Secretario. Teniendo en cuenta la fecha de presentación mencionada en el párrafo que antecede -mov. E0345-, la que resulta extemporánea conforme certificación extendida por el Secretario de la Unidad Jurisdiccional, desglósese una vez firme este decreto. (...) Julieta Noel Díaz. Jueza.”

Argumenta en sustento que dicha decisión se funda en un erróneo cómputo de plazos, toda vez que entiende que la secuencia procesal correcta implica que el plazo para expresar agravios comience a correr desde la notificación de la concesión del recurso de apelación y no desde la notificación de la resolución apelada, sosteniendo que se confundieron ambos plazos.

Indica que la apelación fue concedida el 10/04/2026 y notificada conforme al régimen legal el 14/04/2026, por lo que considera que el plazo de cinco días para expresar agravios comenzó el 15/04/2026 y vencía el 21/04/2026. Y la expresión de agravios se presentó el 17/04/2026 y por ello dentro del término legal.

Argumenta que la providencia recurrida resulta autocontradictoria, ya que implicaría que el plazo habría vencido antes incluso de la concesión del recurso, lo que entiende constituye un absurdo jurídico.

Agrega que las normas de la Ley de Concursos y Quiebras no alteran la secuencia procesal ni imponen la fundamentación simultánea del recurso, y que, en todo caso, se convalidó la modalidad adoptada al conceder la apelación sin objeciones, generando una legítima expectativa.

Finalmente, soslaya un contexto que considera de decisiones previas desfavorables carentes de fundamentación suficiente, que comprometerían la garantía de imparcialidad.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la revocatoria y se deje sin efecto el desglose ordenado. Subsidiariamente solicita se conceda la apelación, con reserva del caso federal por afectación del debido proceso y derecho de defensa.

2.- En fecha 23/04/2026 -mov. I0083- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Preliminarmente debo señalar que el plazo para apelar honorarios de cinco días se encuentra previsto tanto para la interposición del recurso como para la formulación de las razones que sustenta los agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un solo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique dentro de los

cinco días contados desde la notificación.

Así, la presentación del memorial se ha interpretado como facultativa y opcional para el recurrente de modo que su omisión no importa la deserción de la apelación (conf. arg. Carlos Eduardo Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. De la Nación, Ed. Astrea, pág. 32).

En ese sentido, la apelación de honorarios, si bien debe deducirse en el plazo genérico de cinco días, podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación.

Esta expresión ha causado diversas interpretaciones, surgiendo de ellas que como la fundamentación de la apelación resulta facultativa, por la utilización del término "podrá", en caso de que el recurrente haga uso de esa opción, deberá necesariamente fundar su recurso dentro del quinto día de notificada la regulación correspondiente, toda vez que la jurisprudencia le atribuyó esa inteligencia a la mencionada frase que alude a la fundamentación dentro del quinto día de la notificación (conf. arg. Roland Arazi-Jorge A. Rojas, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Comentado, T. I. Ed. Rubinzal -Culzoni, págs. 784/785).

II.- Así, incluso el párrafo segundo del art. 222 del CPCC -Ley 5777- establece que toda regulación de honorarios es apelable. En este último caso, el recurso de apelación debe interponerse y “puede fundarse en un mismo acto, dentro de los cinco (5) días de la notificación del auto regulatorio”.

Con respecto a la temática debatida, se ha sostenido que la nueva norma mejora sustancialmente la redacción que oportunamente establecía el art. 244 de la Ley 4142, cuya ambigüedad generaba dudas respecto de la oportunidad en la que debía fundarse el recurso arancelario. La actual formulación elimina dicha incertidumbre, estableciendo con claridad que la

fundamentación del recurso es facultativa y en caso de ejercer tal facultad, el interesado deberá hacerlo en el mismo acto y dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del auto regulatorio (conf. arg. Ricardo Alfredo Apcarián, Director, María Adela Fernández Sierra y Leandro Javier Oyola, Coordinadores, La reforma al Código Procesal, Civil, y Comercial, de la Provincia de Río Negro, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 102).

III.- Por último, la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción tiene dicho: “(...) el recurso de apelación, aun cuando este sea el medio de impugnación por excelencia, por lo tanto no se concede libremente, ni en relación, sino de acuerdo a los términos del citado artículo 244”.

En consecuencia, el plazo de cinco (5) días está previsto tanto para la interposición del recurso, como para la formulación de las razones que sustenta los agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un solo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique dentro de los cinco días contados desde la notificación.

IV.- En base a los argumentos expuesto, el recurrente debió necesariamente fundar su recurso dentro del quinto día de notificada la regulación correspondiente, toda vez que la jurisprudencia le atribuyó esa inteligencia a la mencionada frase que alude a la fundamentación dentro del quinto día de la notificación.

Entonces, teniendo en cuenta la fecha y hora del escrito presentado en el Mov. E0345, resulta extemporánea la expresión de las razones que sustenta los agravios, toda vez que el plazo para su presentación vencía el día 10/04/2026, dos primeras horas, atento la notificación en fecha 31/03/2026.

Sentado ello, teniendo en cuenta la normativa reseñada precedentemente y toda vez que la providencia atacada por el letrado se ajusta a derecho,

corresponde rechazar la reposición interpuesta, manteniéndose en todos sus términos lo dispuesto en fecha 21/04/2026 -mov. I0282-.

V.- Atento lo resuelto precedentemente, corresponde conceder el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria y elevar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Minería de esta ciudad, a sus efectos.

Por todo lo expuesto;

RESOLUCIÓN:

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Cirilo Bustamante en fecha 21/04/2026 -mov. E0348-, manteniendo la providencia atacada de fecha 21/04/2026 -mov. I0282-, en todos sus términos.

2.- Conceder el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, elevándose las presentes actuaciones a la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Minería de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

3.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza